

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
SEGUIDO POR LEANDRO SALMERO CONTRA OSCAR DE JESÚS FUENTES GÓMEZ.**

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00206-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Uno de los aspectos que se debe tener en cuenta para admitir una demanda es que la misma sea de competencia del despacho, con relación a la misma en razón a la cuantía, el artículo 25 del C.G. del P. enseña:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón a la cuantía, según el numeral 1 del artículo 26 ejusdem señala:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

En el caso objeto de estudio, se observa que estamos en presencia de un proceso ejecutivo donde lo que se persigue es que el ejecutado cumpla con la firma de una escritura pública de compraventa, la cual resulta del negocio jurídico de compraventa realizado entre las partes, y dentro del libelo genitor, el ejecutante es claro en señalar que la cuantía de este asunto asciende a la suma de \$170.000.000, cifra que no se encuadra en la mayor cuantía para este año, la cual se establece a partir de \$174.000.000, adicionalmente, las pretensiones de la demanda tampoco superan dicha cuantía.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano esta demanda al carecer de competencia el despacho para su conocimiento en razón a la cuantía, y atendiendo lo consagrado en el art. 90 de la mencionada normatividad se dispondrá su envío junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena - sección reparto para que, por su conducto, sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de la demanda Ejecutiva de Obligación de Suscribir Documento seguido por LEANDRO SALMERO contra OSCAR DE JESÚS FUENTES GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y, en consecuencia, se dispone el **RECHAZO** de la misma.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial de Santa Marta para su reparto al interior de dichos juzgados mediante sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 de noviembre de 2023.	
Secretaria, _____.	